



LXV LEGISLATURA  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 17 de mayo del año 2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E:**

**RECIBIDO**  
17 MAY 2024  
10:54h

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Melchor Vásquez y Minerva Leonor López Calderón, y del Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 APARTADO G FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Diputación Permanente, que tendrá verificativo el día 22 de mayo del año en curso.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**  
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
17 MAYO 2024  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO



**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tienen a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente iniciativa.

Con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

**I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 APARTADO G FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I Y 7 FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:** Debido a que el derecho al medio ambiente sano es un derecho humano que ha evolucionado tanto en la doctrina como en las leyes y la jurisprudencia, por lo que el concepto implica actualmente los derechos de la naturaleza y sus componentes, los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública y la justicia ambiental; la iniciativa propone agregar de manera expresa a las disposiciones que le confieren atribuciones, facultades y funciones a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad y a los ayuntamientos del Estado, a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra.

**III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:** Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.

A pesar de la importancia para la política que viene cobrando el medio ambiente y su desarrollo legislativo, aún no existe una definición unánime del medio ambiente; sin embargo, prácticamente todos coinciden que el medio ambiente incluye elementos naturales como el agua, el aire, el suelo y la flora y fauna, pero también incluye elementos artificiales como es el patrimonio cultural.

El ser humano como un ente biológico que es, interactúa y depende del medio ambiente para satisfacer sus necesidades humanas básicas, como son la salud, la alimentación sana y nutritiva, el acceso al agua en cantidad y calidad, la calidad del aire y de los suelos, las condiciones de trabajo saludables, la vivienda y el bienestar entre otras.

Estos elementos, fundamentales para el desarrollo humano con dignidad, dependen de la existencia de un medio ambiente sano. Por esto se puede afirmar que, el respeto a la dignidad humana no se limita únicamente a garantizar el derecho a la vida de las personas, sino también a la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Sin embargo, no fue sino hasta la década de 1960 que se empezó a poner en relieve la relación existente entre los derechos humanos y el medio ambiente, que obedeció a un cambio en la visión tradicional del medio natural, desde su concepción como una mera fuente de recursos económicos para los seres humanos, a su consideración como un bien universal cuya protección es de vital importancia para toda la humanidad, de donde se derivó que todo ser humano tiene derecho a vivir y desarrollarse en un medio ambiente adecuado.

Puede decirse que el punto de partida del derecho al medio ambiente sano tuvo lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en Estocolmo, Suecia en 1972, cuyo fruto fue la *Declaración de Estocolmo*, que fue el primer texto de corte internacional, que recogió el derecho de las personas al medio ambiente y, por ello, se considera el origen del derecho al medio ambiente sano.

El derecho al medio ambiente sano se fortaleció conceptualmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1992, con la *Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*, que estableció 27 principios de los cuales además surgieron los derechos de acción ambiental.

Una consecuencia de esta conferencia, fue el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, aprobado el 12 de diciembre de 1995, cuyo artículo 11 reconoció que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

El 28 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoció que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Distintos países e instrumentos internacionales han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva 23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho al medio ambiente sano protege componentes tales como los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos

La evolución en el derecho internacional de los derechos humanos y el medio ambiente siguió su progreso en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica en el año 2002, de la cual surgió la llamada *Declaración de Johannesburgo* que, a diferencia con las Declaraciones anteriores, antepuso el deterioro ambiental y la contaminación, pues afectan directamente a la dignidad de las personas, y una vida digna no puede desarrollarse sin un medio ambiente adecuado.

En el 2008, Ecuador reconoció a nivel constitucional que los entes de la naturaleza son sujetos o titulares de derechos, bajo la premisa que la *Pacha Mama*, como elemento vital para la existencia de todas las especies en su conjunto, debía ser protegida por una Constitución Ecológica. Posteriormente, Bolivia y Colombia reconocieron en sus respectivas constituciones los derechos de la naturaleza, además establecieron como garantía para su protección, la posibilidad de que toda persona y autoridad pública puedan exigir su cumplimiento.

Otro momento importante para el desarrollo del derecho al medio ambiente sano, es la adopción del Acuerdo del Clima de París del año 2015, que refleja el primer acuerdo casi universal, para detener el cambio climático mediante el compromiso firme de los Estados de adoptar medidas como la reducción de las emisiones. Además, se ponen de manifiesto las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente y los derechos humanos, tales como el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

El 15 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó la opinión consultiva 23/17, en la que estableció que el derecho al medio ambiente sano protege componentes tales como los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos.

No de ja de ser importante resaltar que el párrafo cuadragésimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce que toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra. Asimismo, que mediante el Decreto 2429 publicado el 22 de mayo del 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se agregó el párrafo cuadragésimo primero al

artículo 12 de la Constitución Particular del Estado, por el que se reconoce que la naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; por lo que el estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente y, se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión:

- 1).- La dimensión ecocéntrica u objetiva, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y
- 2).- La dimensión antropocéntrica o subjetiva, que concibe que la protección a este derecho fundamental constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones mencionadas, constituye una afectación al derecho humano al medio ambiente.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que el derecho al medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales, como colectivas. En su dimensión colectiva es un interés universal que se debe no solo a las generaciones presentes, sino también a las futuras. En su dimensión individual, la vulneración del derecho a un medio ambiente sano puede afectar directa o indirectamente a las personas por su conexidad con otros derechos como la salud, la integridad personal o la vida.

Además, para dotar de contenido al derecho al medio ambiente, en diversas sentencias se han configurado principios rectores para auxiliar en la labor de interpretación de los jueces constitucionales, que son los principios de precaución, *in dubio pro natura* y participación ciudadana.

- Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la precaución y la prevención son la piedra angular del derecho ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como una pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, adicionalmente, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

Un concepto clave del principio de precaución es el "riesgo ambiental". Sin embargo, la valoración de riesgos e impactos ambientales por regla general están supeditados a la incertidumbre científica o técnica, pues la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversas razones lo que trae como consecuencia una exigencia en cuanto al replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. Por tales razones, la Suprema Corte ha establecido que el principio de precaución tiene el potencial de revertir la carga de la prueba a cargo del agente responsable, así como dotar a los juzgadores de una herramienta que les posibilite allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.

Frente al daño nace la obligación de reparar, mientras que frente al riesgo existe la obligación de prevenir. Atendiendo al principio de precaución en materia ambiental debe procurarse una solución *ex ante* en lugar de optar por el remedio como una solución *ex post*, lo que necesariamente conlleva la obligación de implementar una evaluación de impacto ambiental, respecto de cualquier actividad, obra o proyecto que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

- El principio *in dubio pro natura* está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha insistido que las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben fomentar la participación ciudadana, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente. Ello es así, toda vez que el principio de participación ciudadana contiene el de iniciativa pública, el cual reconoce el rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en los términos de nuestra Constitución. Así, el cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos.

El principio de participación ciudadana también ha sido desarrollado de manera más específica en el Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 4.6 consigna el deber de los Estados parte de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección. El artículo 8.2 del mismo instrumento internacional, relativo al acceso a la justicia en asuntos ambientales, regula la obligación de los Estados parte de asegurar conforme a las leyes nacionales el acceso a instancias judiciales y administrativas para reclamar y recurrir, en cuanto a la forma y el procedimiento cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental o la participación pública de procesos de toma de decisiones ambientales; o cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al



LXV LEGISLATURA  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. Lo anterior quiere decir que el entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia, como lo precisa el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho al medio ambiente sano es un derecho humano que ha evolucionado tanto en la doctrina como en las leyes y la jurisprudencia, por lo que el concepto implica actualmente los derechos de la naturaleza y sus componentes, los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública y la justicia ambiental. Así con base a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y con motivo de las amenazas e impactos ambientales que estamos viviendo con motivo del cambio climático, consideramos necesario que se realicen las modificaciones que exponemos en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>Apartados A, B, C, D, E y F. ...</p> <p>G. En materia ambiental</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;</p> <p>Fraciones de la II a la VII. ...</p> <p>Apartados H, I y J ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>Apartados A, B, C, D, E y F. ...</p> <p>G. En materia ambiental</p> <p><b>I. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona del Municipio, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra, así como formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;</b></p> <p>Fraciones de la II a la VII. ...</p> <p>Apartados H, I y J ...</p>
<p><b>Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p><b>I. Promover respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona del estado, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la</b></p>

<p>Fracciones de la II a la XLIII. ...</p>	<p>naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra, así como formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>Fracciones de la II a la XLIII. ...</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:</p> <p>I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;</p> <p>Fracciones de la II a la XXVII. ...</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:</p> <p>I. Promover y garantizar el derecho de toda persona del Municipio, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra, así como la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;</p> <p>Fracciones de la II a la XXVII. ...</p>

**V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:** "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 APARTADO G FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I Y 7 FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA."

**VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:** Artículos 43 apartado G Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y; 6 fracción I y 7 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

**VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:** Es el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma el artículo 43 apartado G fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

Apartados A, B, C, D, E y F ...



## G. En materia ambiental

**I. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona del Municipio, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra, así como formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;**

Fracciones de la II a la VII. ...

Apartados H, I y J ...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman los artículos 6 fracción I y 7 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

**I. Promover respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona del estado, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra, así como formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;**

Fracciones de la II a la XLIII. ...

**Artículo 7.-** Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

**I. Promover y garantizar el derecho de toda persona del Municipio, a vivir en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra, así como la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;**

Fracciones de la II a la XXVII. ...





## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.



**ATENTAMENTE**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

**DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ**  
**COORDINADORA**

**DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN**

**DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de mayo del 2024.